

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-000151-00
Accionante:	ERICSSON ERNESTO MENA GARON
Accionado:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Acción:	DE CUMPLIMIENTO

AUTO 2023-621

I. ANTECEDENTES

El señor ERICSSON ERNESTO MENA GARON, interpuso acción de cumplimiento en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- "1. Se solicita a este despacho ORDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION concluir y determinar si se efectuó o NO valoración de riesgo y media de protección de la amenaza del día 22 de diciembre de 2021 donde el Fiscal 216 Amenazas DE CVDH-DIH "HUGO ALEXANDER TOVAR PEREZ", solicita valoración de riesgo y medida de protección puntualmente de esta amenaza*
- 2. Se solicita a este despacho ORDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION concluir y determinar si la UNP fue notificada en debida forma por parte de la Fiscal 216 Amenazas DE CVDH-DIH "HUGO ALEXANDER TOVAR PEREZ", solicita valoración de riesgo y medida de protección puntualmente de esta amenaza.*
- 3. Se solicita a este despacho ORDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION efectuar apertura de proceso disciplinario en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION si se determina que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Vulnera los derechos constitucionales correspondientes a Artículo 11,24,29,42,87,229,277,42,53"*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

El conocimiento del presente trámite le correspondió a este Despacho según se aprecia en el acta de reparto del 24 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 87 de la Constitución Política previó la acción de cumplimiento con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

El anterior propósito fue reiterado en el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, según el cual, toda persona puede acudir a la Acción de Cumplimiento, para hacer efectivo el "*cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos*".

Por su parte, el artículo 10 del citado ordenamiento precisa los requisitos que debe contener la solicitud:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARAGRAFO. *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia."*(subrayado fuera del texto).

En relación con el efecto del incumplimiento del requisito de constitución de renuencia, la parte final del artículo 12 *ibidem*, dispone: "*En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad*

de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.**"

2. Bajo los anteriores supuestos, tal y como lo señala la Ley 393 de 1997 en su artículo 8º, el actor debe probar la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

3. La renuencia, según el Consejo de Estado, "es la rebeldía o la abstención de una entidad para cumplir una obligación que le fue asignada por la Ley o un acto administrativo"². Por tanto, es carga de la parte accionante probar el incumplimiento en que incurrió la entidad pública respecto de las obligaciones impuestas y cuyo cumplimiento se persigue a través del excepcional mecanismo de protección constitucional.

Esa alta corporación también ha enfatizado que, con el fin de comprender el requisito de procedencia señalado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, es necesario precisar que existen dos etapas distintas en el marco del agotamiento del requisito de procedibilidad.

La primera fase consiste en que el actor presenta una reclamación de cumplimiento, dirigida a la autoridad que infringe la norma. Esta solicitud configura una base para la renuencia, dado que, expone ante el infractor la norma que prevé la obligación y le explica las razones por las cuales está incumpliendo. En segundo lugar, la renuencia al cumplimiento se da de manera previa a la solicitud de cumplimiento, ya sea por ratificación del incumplimiento por parte de la entidad o por el silencio de la autoridad ante la solicitud de cumplimiento. Según la orientación fijada por el Consejo de Estado Sección Quinta, en la Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, el Juez competente debe analizar estas etapas y tener en cuenta que:

"para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante,

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 5 de febrero de 2015 con Radicación 68001-23-33-000-2014-00819-01.

pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, la parte accionante ha copiado a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, las diferentes comunicaciones remitidas a la UNP. En derecho de petición del 28 de abril de 2023, solicitó a la fiscalía con copia a la accionada el estado de las denuncias: NUC 110016000050202220891, NUC 110016000050202276737, NUC 110016000099202100466, NUC 110016000099202100466.

De la anterior petición, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION el 15 de mayo de los corrientes le dio respuesta al señor ERICSSON ERNESTO MENA GARON. En ella le indicó *“En ese sentido, en ejercicio de las funciones que en el ámbito de control preventivo le fueron asignadas a esta Procuraduría delegada, mediante el Decreto 262 de 2000, modificado por el Decreto 1851 de 2021, en concordancia con la Resolución 377 del 09 de noviembre de 2022, se procedió a solicitar a la Unidad Nacional de Protección - UNP, adoptar las acciones pertinentes para la implementación de las medidas necesarias que garanticen su integridad física y personal. La doctora Carolina Blanco Garay, profesional universitario de esta Procuraduría Delegada, a quien puede contactar a través del correo electrónico: cblanco@procuraduria.gov.co”.* De la solicitud realizada a la UNP en la misma fecha, le remitió copia al accionante.

El pasado 20 de junio de 2023, mediante correo electrónico dirigido a la funcionaria Carolina Blanco de la PGN, el accionante manifestó a la entidad su interés en que se inicie un proceso disciplinario. Hasta la fecha la entidad demandada no se ha pronunciado respecto de esta última comunicación.

Con todo, salta de bulto que no se acreditó ni cumplió el requisito de procedibilidad. Como lo señaló el Honorable Consejo de Estado. La constitución en renuencia exige cuando menos dos peticiones. La primera que pide el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o el acto administrativo y la segunda que constituye la renuencia.

En el caso en estudio, el accionante, remitió una copia de una petición que no estaba dirigida a la PGN, en la que no solicitaba el cumplimiento de una norma en específico a esta entidad. En la comunicación del 20 de junio de la presente anualidad, tampoco invocó el cumplimiento de alguna

norma en concreto. Se extrae de esta, la consideración del demandante de; sugerir la necesidad de iniciar una acción disciplinaria por falta de respuesta por parte de la UNP a la comunicación enviada desde aquella delegada. De su escrito de demanda se concluye con total claridad que no realizó la constitución en renuencia conforme lo estableció la Ley 393 de 1997.

Lo anterior constituye razón suficiente para rechazar de plano la presente acción de cumplimiento, en consideración a que no se acreditó el requisito previsto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la acción de cumplimiento promovida por el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARON**, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la interesada, haciendo uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARON	primeralineambiental@gmail.com

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa5c66744112d10bb2f74b799a18297a7b8754d17c1f303ce56c26f66eb0f45**

Documento generado en 31/07/2023 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>